



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SAN GIL
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
SAN GIL – SANTANDER**

San Gil, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: DR. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADRIANA PAOLA GUEVARA BAYONA
DEMANDADO:	CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN:	68-679-31-84-001-2021-00199-01

Se decide por el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, propuesto por ADRIANA PAOLA GUEVARA en contra de CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1.** Mediante demanda, la cual fue conocida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, el demandante solicitó, que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Se declare que entre los señores ADRIANA PAOLA GUEVARA BAYONA y CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, existió una unión marital de hecho que perduró desde el día 23 de marzo de 2014 y hasta el día 18 de octubre de 2020.

SEGUNDA: Se declare que, como consecuencia de dicha unión marital, se conformó entre los señores ADRIANA PAOLA GUEVARA BAYONA y CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ la existencia de una sociedad patrimonial, durante el periodo comprendido entre el día 23 de marzo de 2014 y hasta el día 18 de octubre de 2020.

TERCERA: Se declare la disolución de la sociedad patrimonial formada entre los señores ADRIANA PAOLA GUEVARA BAYONA y CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

CUARTA: Se declare en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada entre los señores ADRIANA PAOLA GUEVARA BAYONA y CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

1.2. Los supuestos fácticos de tales pedimentos, así los recapitula el Tribunal:

1. A partir del día 23 de marzo de 2014, entre mi mandante ADRIANA PAOLA GUEVARA BAYONA y CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ se inició una unión marital de hecho.

2. Desde la señalada fecha 23 de marzo de 2014, ADRIANA PAOLA GUEVARA BAYONA y CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ iniciaron a desarrollar una convivencia en comunidad de vida, de manera singular como marido y mujer.

3. Esta relación de pareja procreó a BARAK JAIME RODRÍGUEZ GUEVARA nacido el día 4 de octubre de 2017 y CARLA YISELA RODRÍGUEZ GUEVARA nacida el día 31 de enero de 2016.

4. La unión marital de hecho atrás mencionada terminó el día 18 de octubre de 2020 por mutuo acuerdo entre las partes.

5. La convivencia que mantuvieron ADRIANA PAOLA GUEVARA BAYONA y CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, siempre fue de forma pública, continua, ininterrumpida y permanente, compartiendo siempre el mismo techo, lecho y mesa.

6. Durante el tiempo que existió la unión marital [23 de marzo de 2014-18 de octubre de 2020], los compañeros permanentes nombrados, lograron conformar una sociedad patrimonial nacida de esa unión marital, representada en bienes o activos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Una camioneta marca TOYOTA, línea Hilux, color verde selva metalizado, modelo 1994, placas LOL 295, cilindraje 2300, tipo de carrocería doble cabina, numero de chasis RN 1067005290, registrada en la INST TTO Atlántico/Sabanagrande. Registrada a nombre del demandado.
- b) Mayor valor obtenido sobre el predio propio del socio demandado, denominado predio NARANJO ubicado en la Vereda Jaral del municipio de San Gil, con una extensión aproximada de 8 hectáreas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-20681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, determinado por los linderos que constan en la escritura pública No. 370 otorgada en la Notaria primera del círculo de san gil Santander el día 17 de febrero del año 2012, mayor valor obtenido con ocasión de la inversión y ejecución progresiva de las siguientes mejoras realizadas por compañeros permanentes, sobre dicho inmueble:

MEJORAS CIVILES:

- Una casa de habitación construida en ladrillo H10, paredes frisadas y pintadas, techo en machimbre y teja de barro, pisos en cerámica, compuesta de 6 habitaciones, un baño, servicios de agua y luz.
- Dos (2) tanques hechos en ladrillo y cemento para almacenamiento de agua.
- Cuatro (4) patios en cemento para el secado de café.
- Una despulpadora o decerezadora de café construida con su tolva de madera y motor de 2 caballos de fuerza.
- Dos (2) pilas para el lavado del café, con puntos eléctricos y de agua.

MEJORAS AGRÍCOLAS:

- Siembra, mantenimiento y renovación de un cultivo de 48.000 matas de café con sombra en arboles de guamo y plantas de plátano, cítricos y aguacates.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de seis (6) de octubre de 2021, se admitió la demanda, se dispuso la notificación del auto admisorio a la demandada, surtiéndose en debida forma.

El accionado dio respuesta de la siguiente forma:

Señaló que no son ciertos los hechos primero, segundo, cuarto, quinto y séptimo, así como que son ciertos los hechos octavo y noveno y parcialmente cierto el tercero. Respecto al hecho sexto manifestó que los bienes son propios del demandado; se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las que denominó: CARENANCIA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMANDADA y CADUCIDAD Y / O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN JUDICIAL.

Trabada la relación procesal, se adelantaron las audiencias del artículo 372 y 373 del C.G.P., se evacuaron las pruebas, se oyeron los alegatos.

Finalmente, el Juzgado de conocimiento finiquitó la instancia mediante sentencia veinticuatro (24) de abril de 2023, en la que no se estimaron las pretensiones de la demanda, le dio mérito a la excepción CARENANCIA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMANDADA y condenó en costas de la instancia a la parte demandante.

3. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

El funcionario A-quo recordó que, se solicitó en la demanda declarar que entre ADRIANA PAOLA GUEVARA y CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, existió unión marital de hecho entre el veintitrés (23) de marzo de 2014 al dieciocho (18) de octubre de 2020; y que, de acuerdo a lo regulado por la Ley 54 de 1990, existió durante ese lapso una sociedad patrimonial de hecho entre los miembros de la pareja.

Descritos los hechos, las pretensiones y la actuación procesal cumplida, el Juez a quo recordó el marco jurídico que regula el tema, hizo citación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cito al doctrinante LAFONT PIANETA, para advenir que, en el caso sub-examine no se logró demostrar a través de los interrogatorios de parte y de los testimonios recaudados, que, entre ADRIANA PAOLA GUEVARA y CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ se hubiere conformado una Unión Marital de Hecho.

Se planteó como problema jurídico determinar si se conformó Unión Marital de Hecho entre las partes del proceso.

Concluyó que, la parte demandante defecionó en su carga probatoria de demostrar los elementos de la unión marital, debido a que los testigos fueron de oídas, situación que les restó credibilidad, consecuencia de ello, negó las pretensiones de la demanda y le dio mérito a la excepción CARENANCIA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMANDADA.

4. LA APELACIÓN:

La inconformidad de la parte recurrente gira en torno a la valoración probatoria, que fue sustento para negar la declaratoria de unión marital de hecho, sentencia recurrida, así:

“No estoy de acuerdo en el sentido que no se haya declarado la existencia de la unión marital de hecho, teniendo como base los testigos que aportó el suscrito apoderado, en el cual se pudo demostrar que efectivamente el señor CARLOS y la señora ADRIANA, no sostuvieron una relación como noviazgo como lo hace ver la parte pasiva en este proceso, sino que sí existió auxilio mutuo, es tan así que como lo confesó CARLOS, sacó un préstamo a nombre de ADRIANA y otro a nombre de la progenitora de esta misma, con el fin de realizar mejoras en su finca El Naranja, ubicada en el municipio de San Gil, además señor Juez, hay que resaltar que los testigos que aporta la parte pasiva no fueron claros, se repite nuevamente, no fueron claros ante este Despacho, quedaron cortos en las declaraciones, pese igualmente que, se reitera, como se manifestó en los alegatos de conclusión que la señora ELIZABETH, testimonio al que no se le dio, la respectiva creería valoración probatoria por el Despacho, en la calificación que se le dio, toda vez que ella de viva voz manifestó ante este en la audiencia pasada que se le olvidaban las cosas, que su testimonio podía estar inducido en error ya que a la misma se le olvidan, señor Juez, por ello solicito a los Honorables Magistrados que revisen los testimonios aportados por la parte demandante y demandada, y que se declare la unión marital de hecho entre CARLOS y ADRIANA, en las fechas que son desde el día 23 de marzo de 2014 y hasta el 18 de octubre de 2020, y se declare la sociedad patrimonial, la disolución de la misma y se declare la liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez señor Juez, que si bien es cierto, procrearon hijos, lo cual se puede demostrar que no fue solo una relación sentimental sino que fue más allá, así queda sustentado el recurso. Muchas gracias.”

La apoderada de la parte demandante describió el traslado del recurso así:

“Tal y como lo fue expuesto por el señor Juez en el presente fallo, la parte demandada está de acuerdo con lo establecido en el mismo; si bien es cierto, la carga procesal corresponde en este caso demostrarla a la parte demandante, y no existe prueba contundente que permita que se declare una unión marital de hecho entre mi cliente y la señora ADRIANA PAOLA GUEVARA, por otro lado, su señoría, es importante como lo mencioné en los alegatos, tener presente que los testigos que fueron aportados en el presente proceso por la parte accionante, no son testigos directos, pues ninguno de ellos estuvo en la finca El Naranjo, fueron esporádicas las situaciones en las que ellos informan que tuvieron conocimiento que la señora ADRIANA PAOLA tuvo contacto con el señor CARLOS, asimismo, mi cliente me ha manifestado en varias oportunidades de los testigos que aportó la parte accionante, que sólo conocía al señor DUVAN GUEVARA y los demás los conoció el día de la audiencia del presente proceso, de la audiencia inicial, así mismo, es evidente que ninguno de los testigos aportados por la parte demandante ofrecen credibilidad para que se pueda emitir un fallo en contra de mi cliente, ya que pues, en varias de las declaraciones, ellos manifiestan que la señora ADRIANA PAOLA, les decía, les contaba o los llamaba para hacerles esas manifestaciones; por otro lado, si bien es cierto, aquí es claro que se cuenta con unos testigos de oídas y no unos testigos directos, por lo anterior, considero que lo que expone el abogado de la parte demandante, no es más que un capricho a lo que ya el Juez ha manifestado en sus argumentos debido a que no salió el fallo a su favor. Por otro lado, la señora ELIZABETH MURILLO, en su condición de tener cáncer, prestó en debida forma su testimonio y estuvo siempre pendiente a las respuestas, nunca fue evasiva con su señoría, siempre dio respuesta a lo que se le preguntaba y de pronto por las quimioterapias que ella tiene diariamente, en algún momento lo manifestó ella, dio respuesta a lo que el señor Juez le solicitaba, por lo anterior, considero que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones ya expuestas y por lo que su señoría ha manifestado y ha informado en el presente fallo”.

El Defensor de Familia como interviniente en el proceso y no apelante, manifestó:

“Su señoría, frente a la apelación que presenta la parte demandante, este Despacho, como ellos están trabados dentro de la parte de la declaración o no de la unión marital de hecho, y nosotros como Defensores de Familia, estamos pendientes de las garantías de los derechos de los niños, y dentro del fallo su señoría ha tenido en consideración el requerimiento que le ha hecho al señor CARLOS que mientras él no acuda a las instancias judiciales para probar, según él dice que los niños no son de él, debe cumplir con la obligación alimentaria, entonces, por tanto, dentro de lo que corresponde a nosotros como Defensores de Familia, estar de acuerdo su señoría con el fallo, toda vez que sumercé

en la parte considerativa y en la parte resolutive tuvo en cuenta los derechos de los niños, entonces, pues decirle aquí también a don CARLOS para que no olvide este requerimiento del señor Juez para que cumpla con su obligación y hasta tanto no acuda a otras instancias judiciales, debe cumplirla en debida forma. Muchas gracias su señoría”

5. ALEGACIONES DE INSTANCIA:

Por auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se admitió el recurso y se ordenó correr traslado por cinco (5) días a la parte demandante para que presentara su escrito de sustentación del recurso de apelación, y luego por similar termino a la parte demandada, sin que ninguno de ellos se pronunciara.

6. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

6.1. COMPETENCIA.

Una vez revisado el expediente, se observa que, los presupuestos procesales están satisfechos, así: demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política, además no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación.

Esta Corporación tiene competencia para conocer del presente asunto según el artículo 32 numeral primero y 35 del CGP, la providencia que se apela es de las contempladas en el artículo 321 inciso primero, la parte demandante interpuso el recurso tempestivamente y lo sustentó conforme mandan los cánones adjetivos.

En lo que respecta con la legitimación en la causa por activa y pasiva, no existe reparo alguno que formular por parte de esta Sala, pues la misma se encuentra debidamente acreditada en el proceso.

6.2. MARCO CONCEPTUAL:

Desde la Carta Política, artículo 42 determinó que:

“...la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos... El Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia...las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes...”

La familia puede surgir de vínculos naturales, al tenor del artículo primero de la Ley 54 de 1990, y a sus integrantes se les denominó “*compañero y compañera permanente.*”

Por su parte, el artículo 2º de la ley en cita, determinó sus efectos económicos, que fue modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, estableció la presunción según la cual, se debe declarar en los eventos allí regulados:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, bajo la condición que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Entonces, los requisitos para la existencia de la unión marital de hecho se han decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ver sentencia SC 12 dic. 2011, exp. 2003-01261-01¹,

(...) la unión marital de hecho está caracterizada por “la naturaleza familiar de la relación”, toda vez que “la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital...la ley 54 ‘conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar’ (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). ...Aun la formada por los ‘vínculos naturales’, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignore las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo...la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros...la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar”.

Debe resaltarse la comunidad de vida permanente que, refleja la intención de constituir una familia, apreciable en la vida cotidiana y demuestra que están en comunión con sus rasgos esenciales. En sentencia SC27 jul. 2010, expediente 2006-00558-01, se expuso:

“(...) la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital (cas. civ. sentencia de 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01), esto es, resulta de “elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales” (cas. civ. 12 de diciembre de 2001, exp. No. 6721), cuya carga probatoria corresponde al demandante.”

En otra providencia sostuvo la Corte Suprema de Justicia que:

¹ Que reitera lo expuesto en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603.

*“(...) El trato sexual, las expresiones de afecto o de cariño o incluso la misma cohabitación, son elementos que, si bien pueden ofrecer indicios de comunidad, no constituyen parámetro definitorio de la unión, y en tal medida, **su ausencia o intermitencia no diluyen por sí solas los efectos jurídicos de la comunidad de vida ya consolidada, siempre que permanezca vigente y visible la conjunción de suertes en cuanto a los aspectos nucleares de la vida misma.** (...) (SC3982-2022. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta).*

6.3. PROBLEMA JURÍDICO:

Conocidos los términos de la demanda, y los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, así como el material probatorio obrante en el expediente, advierte el Tribunal, que, en este caso debe dilucidarse el siguiente problema jurídico:

¿Si se encuentran acreditados los elementos que conforman la unión marital de hecho?

6.4. TESIS:

La Sala sostendrá la tesis de confirmar la sentencia apelada, pues revisado el material probatorio que las partes allegaron al proceso, NO se demostró ninguno de los elementos de la unión marital.

6.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES:

Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005.

6.6. CASO CONCRETO:

De cara a resolver el problema jurídico planteado, esto es, si se acreditó que la unión marital de hecho ADRIANA PAOLA GUEVARA BAYONA y CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ dentro de la época que fijó la demanda, 23 de marzo de 2014 y hasta el día 18 de octubre de 2020.

Por orden metodológico se debe examinar si la relación de las partes del proceso, alcanzó el estatus de UNIÓN MARITAL DE HECHO, o sí, por el contrario, la conclusión del juez de primera instancia fue acertada cuando afirmó *“...solo una relación sentimental esporádica entre demandante y demandado (...)”*

En la valoración probatoria, se debe empezar por los interrogatorios de parte, porque la Corte Suprema de Justicia ha sentado un criterio según el cual, se deben valorar los interrogatorios de parte, no solamente en lo atinente a la aceptación de hechos que perjudican al declarante, sino en los hechos que allí se relatan.

En esa línea de pensamiento, deja mucho que desear de la estabilidad y permanencia de la relación

- **Interrogatorio de la parte demandante:**

ADRIANA PAOLA GUEVARA BAYONA.	Fecha
Inicio Relación	23/03/2014
Final Relación	18/10/2020.
Lugar de Cohabitación	Vereda San José, finca el Naranjo.
Convivencia	En la misma casa, bajando a Bella Isla San Gil. Nosotros los dos solos con los niños cuando nacieron.
Trato Social y Familiar	"...por ahí cuando veníamos a visitar el papa de Carlos, o la mamá de él...íbamos...a la finca a la casa de mi mamá"
Actividades de Pareja	"a mercar nada más o a veces...a ese culto evangélico"
Viaje a Barranquilla	"...febrero, marzo...como en mayo él se fue para Barranquilla a montar tienda...nosotros seguimos normalmente como pareja ...él se fue ...en mayo, llego como en agosto"
Vida en Pareja cuando llega Carlos de B/quilla	"...vivencia del 2018 al 2020, donde vivieron que paso en ese lapso de tiempo. ADRIANA: ...convivimos en la finca, normalmente como pareja"
Visitas recibidas de 2018 a 2020	JUEZ: qué personas visitaban...la finca que se pudieran dar cuenta de que ustedes estaban viviendo como pareja. ADRIANA: ehh mi hermano Duvan, mi papá Néstor Guevara y la señora Omelina.
Vida social	JUEZ: "...cuando dice que el regresa de Barranquilla a octubre del 2020, que actividades hicieron ustedes especiales..." ADRIANA: <u>solamente relaciones sexuales</u> porque nosotros poco salíamos de la finca, nosotros nos manteníamos ahí, solamente salíamos por ahí cuando hacía falta el mercado o así nada más.

Ahora, en cuanto a la manifestación de la demandante que sólo sostuvieron relaciones sexuales del año octubre de 2018 a 2020, es plausible concluir que, esa respuesta da fundamento a la decisión de primera instancia, porque al no demostrarse la existencia de vida en pareja en su entorno familiar y social, no estructura una relación que permita derivar una unión marital de hecho.

Hay un hecho aceptado por la parte demandante, y es que el demandado CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, se fue a vivir a Barranquilla en el 2018 y regresó con una nueva señora en octubre de esa anualidad. Por reglas de la experiencia se puede concluir que, si en un mismo sitio viven dos presuntas compañeras, lo normal es que no haya convivencia compartida, eso nos lleva a plantearnos éstas hipótesis:

1. La declaración de la madre del demandado, no ubicó en esa época octubre de 2018 a 2020, a la demandante viviendo en la finca de aquel. Ni tampoco la ubicó al inicio de la relación en el año 2014, ni percibió su embarazo, que es un hecho notorio para quienes ven una mujer embarazada.

2. Los testigos de la demandante, no dieron fe de haber estado presentes en la finca donde supuestamente residían la demandante y el demandado, sus visitas a ese sitio fueron esporádicas y en cuanto a la relación de pareja, con sus dichos, no se puede estructurar el requisito de la permanencia de la relación, máxime por el viaje que hace el demandante a la ciudad de Barranquilla en el año 2018.
3. La versión de la convivencia de la demandante con el demandado, no recibió confirmación de personas ajenas a su entorno familiar, y las declaraciones de estos fueron ambiguas e inexactas.

- **Interrogatorio del demandado CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ:**

CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	Fecha
Inicio Relación	"...cafetianzas en el 2014...ella ingresó a trabajar ahí era obrera recolectora de café, solo la cosecha, después se iba para la casa..."
Final Relación	En ese 2018 ya no teníamos nada señorita, habíamos terminado el noviazgo en el 2017 porque yo ya convivía con otra mujer con la mamá de los mellos..."
Lugar de Cohabitación	JUEZ "...ADRIANA PAOLA...convivió con usted en algún tiempo bajo el mismo techo allá en finca donde usted escucho decir a Adriana Paola CARLOS: no mi señorita... ella vivía en los obreros, en la casa de los obreros.
Convivencia	relación con ella yo no tenía ninguna relación, solamente habitaba, éramos amigovio, novios.
Trato Social y Familiar	
Actividades de Pareja	
Viaje a Barranquilla	JUEZ: "...se nos dice aquí que usted para...enero de 2018 se fue a Barranquilla a montar una tienda ... CARLOS: "...yo me fui...en el mes de mayo para allá y compre una tienda... después de Barranquilla, ahí en la finca, había quedado mi mamá cuidándonos a mí, entonces cuando yo ya volví, volví con ella ahí a vivir con ella con la mamá de los niños..."
Vida en Pareja cuando llega Carlos de B/quilla	JUEZ: "...Adriana Paola Guevara donde estaba viviendo en ese momento, porque ella nos dice que estaba viviendo en esa misma finca CARLOS: no mi señorita...cuando yo llegue, mi mamá estaba ahí cuidándonos, yo llegue con la mamá de los gemelos y ella todavía, ella estaba en ese tiempo, no, ella no, no teníamos nada con Adriana Paola...porque teníamos era una así de novios..." JUEZ: y donde vivía Adriana Paola en ese momento. CARLOS: ella allá donde la mamá de ella, no sé, ahí no tenía yo eso. no mi señorita, ella, yo a ella no le presenté la familia, ella misma era una obrera, ella no solamente éramos novios, yo con ella, no le presenté a mi mamá ni a mi papá

	<p>“...mi señoría porque mi mamá ella asista y todavía asiste allá en la finca...ella no convivió con nosotros ahí, ni tenía nada que ver conmigo ahí, ella vivía en la, solamente para cosecha de café, asista en la pieza donde es alojamiento para los obreros...” JUEZ: Adriana solamente iba para las cosechas de café. CARLOS: si señoría. JUEZ: fue un obrero que cuida la finca, que nos tiene que decir a ese respecto. CARLOS: señoría, era mi mamá que estaba, ella cuando yo salí para Barranquilla a trabajar allá, la que queda ahí encargada es mi mamá, no ningún otro obrero... mi mamá siempre ha asistido ahí en la finca, ella es mi mano derecha, hay de todo, la que cocina, de todo ahí, ella es la que hace la</p>
--	--

Como se aprecia, contrario a lo señalado por la demandante, el demandado afirmó que la llegada de la demandante a su finca sólo se dio para recoger la cosecha de café. Niega rotundamente la existencia de una relación de pareja, afirmó una relación de noviazgo, pero negó la convivencia bajo el mismo techo. Afirmó que habían terminado en el 2017 el noviazgo. Luego de su viaje a Barranquilla regresó a la finca con otra mujer, desmintió a la demandante respecto de quien cuidó la finca en su ausencia, afirmó que fue su progenitora y no un obrero.

De esta declaración, no se puede extraer que la demandante y el demandado vivían como pareja, máxime que el demandado se fue para Barranquilla en mayo de 2018, y lo lógico, si la demandante hubiera tenido una relación estable de pareja con el demandado, es ella, la demandante, quien lo debió acompañar a Barranquilla, para continuar su convivencia con él allá, cosa que no ocurrió y al contrario, en esa ciudad, convivió con otra mujer que luego llegó a vivir con él en su finca, a donde su señora madre le cuidó mientras estuvo ausente.

- **Testimoniales:**

Iniciemos con la señora ELIZABETH MURILLO PINTO, de cuyo dicho se extraerán únicamente el relato pertinente a este proceso.

ELIZABETH MURILLO PINTO	Fecha
Inicio Relación de esta testigo y el demandado	En el 2017 lo conocí, en el 2018 ya establecimos una relación y de ahí en adelante ya estamos juntos... Pues soy su, su mujer”
Final Relación	
Lugar de Cohabitación	Octubre noviembre y ya en 2018 nos fuimos para la costa Barranquilla y colocamos un negocio y bueno después nos vinimos, como tiene el una finca, nos vinimos para la finca y ya no volvimos más allá sino que seguimos ahí en lo de la finca, el embarazo por los niños...”
Convivencia	JUEZ: supo si Adriana Paola Guevara Bayona, estaba viviendo allá en esa finca

	ELIZABETH: No, no señor, para nada, nunca me enteré nada de esas cosas, yo nunca supe nada de eso, ahí estaba siempre era la mamá de él, ella la que cocinaba la que trabajaba allá con él.
--	---

Esta testigo es la persona que inició una relación con el demandado y ratifica las fechas de ida a Barranquilla, la actividad desarrollada en esa ciudad, el regreso a la finca del demandado. Negó conocer personalmente a la demandante, solo por una llamada. Afirmó convivir con el demandante desde mayo del 2018. Su dicho no aporta elementos de juicio para la declaración de la unión marital de hecho, antes por el contrario, se probaría la falta de singularidad de la relación.

CÉFORA RODRÍGUEZ DONADO	
Inicio Relación	yo llegué a la vereda fue en el 2014...a vivir en Macaregua San Francisco, cuando eso me lo presentaron como el esposo de la señora Adriana
Final Relación	
Lugar de Cohabitación	
Convivencia	usted no sabe si Adriana Paola y Carlos Vivían en la misma habitación, eso no le consta a usted CEFORA: no señor
Trato Social y Familiar	ella llegaba con él a la casa a visitar a la mamá... porque yo solamente cuando ella llegaba allá era que yo hablaba con ella y con la mamá de ella... como a veces yo salía a trabajar, me informaban, ay Adriana vino... JUEZ: a usted le consta haber visto a Carlos presentando a la familia de Carlos a Adriana Paola como su esposa como su compañera CEFORA: no señor
Actividades de Pareja	JUEZ: "...los esposos normalmente tienen comportamientos que los distinguen cierto, por decir algo, se dicen palabras cariñosas, se cogen de la mano, se abrazan, hay manifestaciones de cariño. Usted vio esas manifestaciones de cariño en esa vez que usted lo invito allá la sitio donde usted vivía CEFORA: ehh, el día que yo lo invite a la señora Adriana, ella fue con los niños porque me dijo que él se había quedado en la casa que él no había ido.

Esta declarante, no establece con certeza los hechos que conforman una unión marital de hecho. Además, no fue una persona que frecuentara de manera permanente a la pareja y su conocimiento son de dos reuniones.

ÁLVARO BAYONA DÍAZ	
---------------------------	--

Inicio Relación	2014...JUEZ: más o menos en qué mes. ÁLVARO: el 14 de marzo.
Final Relación	
Lugar de Cohabitación	ellos vivían en la misma casa de ellos
Convivencia	
Trato Social y Familiar	JUEZ: usted...iba esa casa, iba varias veces a esa casa ÁLVARO: yo fui una solita vez... San José pero no recuerdo, no sé si es San Gil... JUEZ: para el año del 2018, sabe usted si aún su sobrina Adriana Paola Guevara Bayona vivía con Carlos Rodríguez Sánchez ÁLVARO: si vivía con el señor. JUEZ: donde dice usted que vivía. ÁLVARO: ella estaba en la finca de él en ese tiempo, y llegó a mi casa en el 2020. JUEZ: simplemente porque le contaba ella, usted nunca fue a esa finca después del 2018. ÁLVARO: no yo en 2018 no fui, después no fui
Actividades de Pareja	
Viaje del dte a B/quilla	No sé, ese era el cuento, no sé si iría o no iría.

Estos declarantes, no establecieron con certeza los hechos que conforman una unión marital de hecho. Además, no fueron personas que frecuentaran de manera permanente a la pareja y su conocimiento son la primera, de dos reuniones y el tío sólo los visitó una vez.

EUMELINA SÁNCHEZ ARCINIEGAS	
Inicio Relación	EUMELINA: como en el 14, llegaba en los años en la que era la cogida de café, llegaba como los otros cafeteros a recolectar café. JUEZ: usted dice que vivía en la finca de con Carlos Rodríguez Sánchez, que es su hijo, en ese tiempo que usted ha vivido en esa finca, ¿Adriana Paola no convivio en la misma habitación con Carlos Rodríguez Sánchez? EUMELINA: no señor, no su señoría. Adriana Paola no convivio en la misma habitación con Carlos Rodríguez Sánchez EUMELINA: no señor, no su señoría. JUEZ: perfecto, doña Omelina, usted hace cuanto vive en la casa de Carlos Rodríguez Sánchez, en la finca que usted dice EUMELINA: hace muchísimos años su señoría, eso hace como unos 30 años... JUEZ: Elizabeth Murillo Pinto cuándo llegó a la finca de Carlos Rodríguez Sánchez EUMELINA: como el en el 17, eran pareja. JUEZ: es decir Elizabeth cuándo llegó a la finca a vivir con su hijo.

	EUMELINA: en el 17. JUEZ: 2017, doña Elizabeth murillo pinto se fue con su hijo para Barranquilla, cuando regresa de Barranquilla y a donde regresa Elizabeth EUMELINA: a la finca de mi hijo
Final Relación	
Lugar de Cohabitación	
Convivencia	
Trato Social y Familiar	
Actividades de Pareja	DEFENSOR DE FAMILIA: señora Umelina alguna vez le han presentado los hijos de Carlos que tuvo con Paola, como nietos suyos EUMELINA: no señor, en ningún momento
Viaje del demandado a B/quilla	

Esta declarante niega cualquier relación de pareja entre las partes del proceso, empero reconoce la existencia de la pareja actual del demandado desde el año 2017. También informó que lleva viviendo en la finca treinta años y todo el tiempo ha estado en la finca de su hijo y no vio a su hijo haciendo vida de pareja con la demandante.

También rindió declaración el maestro que amplió las casas de la finca del demandante, CLEIZMAN JULIO PEÑA, empero, para la unión marital que aquí nos convoca, no aportó elementos de juicios para su configuración entre las partes del proceso.

En suma, al examinar los testimonios de la parte demandante, no son completos ni exactos, y no fueron presenciales, porque, en la línea del tiempo, no estuvieron presentes durante el desarrollo de la presunta relación de pareja, a lo sumo, los fueron a visitar en dos o tres ocasiones para el lapso indicado en la demanda, es decir, pierden credibilidad. No es relevante el reparo de la apoderada demandante respecto a la declaración de la señora ELIZABETH MURILLO DE PINTO, por cuanto fue muy poco lo que pudo aportar, y su dicho, respecto al viaje a Barranquilla fue respaldado, incluso por la misma demandante y la madre de aquel, además la procreación de hijos no puede ser indicativo de los elementos de la unión marital de hecho.

Así en cumplimiento del mandato del artículo 176 del C.G.P., en la valoración conjunta de la prueba, aunque existan dos grupos de testigos frente a conformación y terminación de la unión marital, la carga de la prueba pesaba sobre la demandante y sus testigos no pudieron fundar una decisión que acoja las pretensiones demandadas. Además, se echa de menos alguna prueba documental, de un correo, de un chat de WhatsApp, de fotografías de la pareja en tornos sociales y familiares.

6.7. PERSPECTIVA DE GENERO:

Sea lo primero indicar que en este caso se debe examinar preliminarmente, si están dadas las condiciones para aplicar la perspectiva de género, al ser la demandante una mujer campesina, de poco grado de escolaridad, entendiéndose que, en el desarrollo de la línea jurisprudencial sobre el tema, la perspectiva de género no se aplica a todos los casos y tampoco implica dejar de valorar de manera completa los medios de prueba aportados al proceso.

En la sentencia T 197 de 2014 la corte constitucional trazó lineamientos respecto a este tema de los cuales vale la pena mencionar los siguientes:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo[1].

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”[2]. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio [3] se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico [4], así:

Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;

Cuando es humillada delante de los demás;

Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);

Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:

Impedirle ver a sus amig[a/o]s;

Limitar el contacto con su familia carnal;

Insistir en saber dónde está en todo momento;

Ignorarla o tratarla con indiferencia;

Enojarse con ella si habla con otros hombres;

Acusarla constantemente de serle infiel;

Controlar su acceso a la atención en salud. (...).”

En consecuencia, la aplicación de la perspectiva de género, no puede aplicarse en este caso, no solamente porque la prueba aportada fue insuficiente para ese propósito, y con la declaración de un testigo imparcial como lo fue CLEIZMAN JULIO PEÑA, quien da cuenta durante las fechas cuando visitó la finca después del 2018, encontró viviendo al demandado con la mama de los –mellos-, hecho adicional que derrumba las pretensiones de la demandante, al no darse la singularidad de la relación.

En suma, la sentencia del veinticuatro (24) de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil deberá confirmarse en su integridad.

7. COSTAS

Por lo demás, ante el perentorio mandato contenido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., indiscutible resulta la condena en costas de esta instancia para la parte apelante –ANDREA PAOLA GUEVARA- y en favor del demandante -CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ -, para lo cual se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

8. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, acorde con la anterior motivación.

Segundo: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante –ADRIANA PAOLA GUEVARA - y en favor del demandante -CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ-, conforme al resultado del recurso de apelación y por disposición del artículo 365 y 366 del C.G.P., y acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$ 2.000.000.

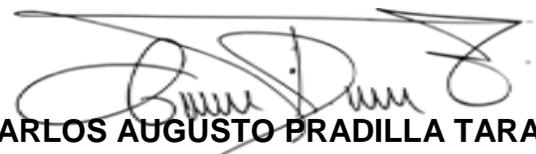
Tercero: Esta decisión deberá notificarse a las partes por estados.

CÓPIESE Y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA²

² Rad. 2021-00199-01